



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-188/2020

**ACTOR:** DANIEL CUEVAS COVARRUBIAS

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIÓ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diecisiete de septiembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva en la que se **resuelve** el juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por **Daniel Cuevas Covarrubias**, por su propio derecho y en su carácter de candidato registrado a Presidente Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, en contra de la modificación del registro de planilla para la integración del ayuntamiento en cita por parte del Consejo General del Instituto Electoral en esa entidad federativa, mediante acuerdo **IEEH/CG/050/2020**.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo impugnado o acuerdo controvertido</b>	Acuerdo que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de las planillas del partido del trabajo para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos, identificado con el número IEEH/CG/050/2020
<b>Actor</b>	Daniel Cuevas Covarrubias
<b>Órgano responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo
<b>Código Electoral</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Dictamen</b>	Dictamen de análisis y cumplimiento de las reglas de postulación para garantizar la

paridad de género en el proceso electoral local 2019- 2020 para la renovación de ayuntamientos en el estado de hidalgo respecto del partido del trabajo, emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca
<b>Sala Superior:</b>	Salas Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, del informe circunstanciado de la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2019.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las Reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020, las cuales luego de una cadena impugnativa quedaron firmes a través de la aprobación del Acuerdo IEEH/CG/003/2020.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el cual habrán de elegirse los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 3. Registro de bloques.** El enjuiciante manifiesta que el diecisiete de febrero de dos mil veinte,<sup>1</sup> Francisco Javier León Castillo, representante suplente del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ingresó ante el instituto en cita el registro de bloques del referido partido cumpliendo el requerimiento del oficio

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise lo contrario.

IEEH/DEEGYPC/047/2020.

**4. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral.**

El primero de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG83/2020, por el cual se ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

**5. Suspensión del proceso electoral local.**

El inmediato cuatro de abril, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General referido en el párrafo que antecede.

**6. Reanudación del proceso electoral.**

El treinta de julio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG170/2020 e INE/CG184/2020, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

**7. Reanudación del proceso electoral estatal.**

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/030/2020, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas, competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

**8. Requerimiento.**

El actor señala que el veintisiete de agosto se recibió el oficio número IEEH/DEJ/SE/5162020 signado por Uriel Lugo Huerta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo, por el cual solicitó subsanar los requisitos omitidos en las plantillas del Partido del Trabajo para el proceso electoral 2019-2020, dentro de los tres días siguientes a la notificación del documento en mención.

Específicamente en la planilla de Xochicoatlán se solicitó integrar copia simple de la credencial para votar con fotografía en el anverso y reverso, misma que debería ser vigente y legible, toda vez que las credenciales presentadas por la segunda regidora propietaria Patricia Cuellar Sosa y la cuarta regidora propietaria Edith Pérez Juárez no se encontraban vigentes en la Plataforma del Instituto Nacional Electoral.

**9. Cumplimiento al requerimiento.** El actor sostiene que el la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió un documento que hizo constar que el treinta de agosto, a las veinte horas con ocho minutos Francisco Javier León Castillo dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede a través de un oficio sin número.

**10. Nuevo requerimiento.** El treinta y uno de agosto, mediante oficio IEEH/DEJ/SE/645/2020 signado por Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con el objeto de subsanar irregularidades en el registro de la planilla de Xochicoatlán, se requirió para integrar el expediente, copia simple de la credencial de elector en el anverso y reverso, misma que debía ser vigente y legible toda vez que la credencial presentada por la Segunda Regidora Propietaria de nombre Patricia Cuellar Sosa no se encuentra vigente en la plataforma del Instituto Nacional Electoral, concediendo al efecto un plazo de dos días.

**11. Cumplimiento al nuevo requerimiento.** El accionante refiere que Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo hizo constar que el treinta de septiembre a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, mediante oficio sin número suscrito por Francisco Javier Castillo dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto anterior.

**12. Tercer requerimiento.** El tres de septiembre siguiente, mediante el oficio IEEH/DEJ/SE/690/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Hidalgo se solicitó al Partido del Trabajo subsanar irregularidades dentro de un plazo de doce horas en la planilla de Xochicoatlán, requiriéndole especificar la posición respecto de la segunda regidora suplente, en virtud de no concordar los datos del formato uno con los del formato dos relativos al cargo mencionado.

Se precisó que en el caso de prevalecer Dulce María Hernández Jiménez se debía presentar la documentación correspondiente

conforme a la convocatoria y la renuncia con ratificación de Nohemí Hernández Jiménez. Asimismo, por cuanto hace a Patricia Cuellar Sosa se tiene por sustituida por Antonia Cuellar Sosa, derivado de incumplir con los requisitos estipulados dentro de la convocatoria, ya que no contaba con la credencial de elector vigente.

**13. Resolución respecto de los registros.** El actor refiere que el nueve de septiembre se cerro la sesión iniciada el día ocho de septiembre, mediante la cual, se resolvió respecto al registro de candidaturas que se encontraba en reserva.

**14. Juicio ciudadano ante Sala Regional.** El nueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por David Cuevas Covarrubias, por propio derecho y ostentándose como candidato registrado a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo, el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-91/2020.

**15. Acuerdo de Sala.** El diez de septiembre, la Sala Regional Toluca determinó reencauzar el medio de impugnación a efecto de que este órgano jurisdiccional conociera del mismo y lo resolviera conforme a derecho.

**16. Recepción, registro y turno.** El 11 de septiembre se recepcionó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el acuerdo dictado por la Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número TEEH-JDC-188/2020 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

**17. Radicación.** El catorce de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

**18. Informe circunstanciado.** Por acuerdo de dieciséis de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la Autoridad Responsable, así como las constancias del trámite de ley.

**19. Apertura, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, ordenando abrir instrucción del mismo y declarando cerrada la instrucción al mismo.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso C) fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349 y 433 fracción IV, 434 fracción IV, 435 del Código Electoral, y 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica; al ser un medio de impugnación promovido por un ciudadano que acude a este Tribunal Electoral por su propio derecho, en su carácter de candidato registrado a Presidente Municipal Propietario en el Ayuntamiento de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, en contra de la modificación del registro de planilla para la integración del ayuntamiento en cita por parte del Consejo General mediante acuerdo **IEEH/CG/050/2020**, acto presuntamente violatorio a su derecho político-electoral de ser votado.

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del medio de impugnación interpuesto.

### **SEGUNDO. PER SALTUM**

Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitada por el actor, en razón de lo siguiente.

El actor justifica su petición debido a que es un hecho público y notorio que las campañas electorales en el estado de Hidalgo iniciaron el pasado cinco de septiembre, lo que afecta directamente su derecho de hacer campaña y, en consecuencia la pérdida de la posibilidad de contender al cargo que la postuló su partido, lo que considera un acto de imposible reparación porque cada día que transcurre sin que exista certeza jurídica, respecto de la resolución del medio de impugnación, significa una vulneración a la equidad en la contienda.

Al respecto, es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este Tribunal local, que el afectado puede acudir, "*per saltum*", ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

En el particular, el demandante aduce que de agotar la instancia interna sufriría un menoscabo en su derecho de ser votado, porque las campañas electorales en el Estado de Hidalgo iniciaron el pasado 5 de septiembre lo que le afecta directamente su derecho de hacer campaña y la consecuente pérdida de la posibilidad de contender al cargo que lo postulo su partido.

Situación que, en concepto de la parte actora, se torna un acto de imposible reparación porque cada día que transcurre sin que exista certeza jurídica, respecto de la resolución del medio de impugnación, significa una vulneración a la equidad en la contienda.

A consideración de este órgano jurisdiccional tales manifestaciones, no justifican el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada.

Esto porque la figura del *per saltum* debe invocarse, solamente por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos esté en primer término, a cargo de las instancias naturales, el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, la circunstancia que refiere la parte actora como justificación para solicitar el salto de instancia no se encuentra justificada, toda vez que la revisión de los actos y determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo son competencia natural del Tribunal Electoral de Hidalgo; situación que no imposibilita que, una vez agotado el ámbito local y de estimarse pertinente, la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer del asunto.

Lo anterior, sin perjuicio de que con la resolución que dicte el Tribunal Electoral local es factible la restitución del derecho que se aduce vulnerado.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidaria que corresponde, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

La vía pretendida por la parte actora, solamente, podría proceder si se advirtiera

la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia —sin que la misma haya pasado, previamente, por la instancia local— a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al actor en el goce del derecho que señala como afectado.

El hecho de que se encuentre en curso la etapa de campañas electorales (que transcurre del cinco de septiembre al catorce de octubre), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020<sup>2</sup>, no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya la afectación, que aduce se le causó con el acto impugnado.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en las jurisprudencias 1/2018 de rubro: *CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR*<sup>3</sup> y 45/2010 de rubro *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*<sup>4</sup>

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020, el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte.

En tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada.

Por lo tanto, existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 346, fracción IV, y 433 del Código Electoral, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante la instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que, presuntamente, le cause afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

Lo anterior, máxime que el actor acudió directamente a la Sala Regional con sede en Toluca, cuyo órgano jurisdiccional reencauzó el medio de impugnación

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 18 y 19.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

a este Tribunal Electoral para que conociera de la controversia planteada y la resolviera, remitiendo las constancias atinente.

De conformidad con las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral considera satisfecho el requisito de definitividad y firmeza del acto reclamo.

### **TERCERO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral como enseguida se analiza;

**a) Forma.** El presente medio de impugnación fue presentado por escrito por el actor, consta el nombre de quien promueve, se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecian la firma autógrafa del justiciable

**b) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 351 del Código Electoral, ya que el actor refiere tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de septiembre, presentándose la demanda el nueve siguiente, lo que la hace oportuna.

**c) Legitimación.** Se estima que el actor posee la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral, al ser un ciudadano en su carácter de candidato registrado a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochicoatlán, Estado de Hidalgo, postulado por el Partido del Trabajo, que acuden a este órgano jurisdiccional por su propio derecho, alegando violación a su derecho político– electoral de ser votado.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el impugnante tiene interés jurídico por tratarse de un ciudadano que fue registrado por el Partido del Trabajo como candidato a Presidente Municipal Propietario para el Ayuntamiento de Xochicoatlaán, Estado de Hidalgo y de acuerdo al escrito que contiene el medio de impugnación, la modificación del registro de la planilla para la integración del citado ayuntamiento, por parte del Consejo General, refiere viola su derecho a ser votado.

**e) Definitividad.** Como se analizó en la improcedencia de la *vía per saltum*, se tiene por satisfecho el requisito.

Una vez satisfechos los presupuestos procesales y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia se procede a examinar el fondo del asunto planteado.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Síntesis de agravios, litis y pretensión.**

En el Juicio Ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que quien promueve estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde conforme a la jurisprudencia 3/2000<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

En este sentido, conforme a la regla de suplencia antes aludida, este Tribunal Electoral considera que el *actor* aduce los siguientes agravios:

**1. Falta de notificación.** Aduce que el Instituto Electoral en ningún momento realizó notificación o prevención alguna al actor en su carácter de candidato a efecto de hacer de su conocimiento que se debía de hacer una sustitución respecto al candidato para dar cumplimiento a la paridad de género, circunstancia que le debió de ser notificada de manera personal.

**2. Violación de auto-organización y auto-determinación.** Sostiene que le causa agravio la modificación que realizó el Instituto Electoral, en virtud de que contraviene el principio constitucional de no intervención de vida interna de los partidos políticos el cual prevé las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.

Sostiene que en virtud de que no existe voluntad del partido y del candidato de hacer modificaciones a la planilla registrada, toda vez que las reglas de

<sup>5</sup> Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENER,LOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR.>

postulación no pueden estar por encima de este principio constitucional ya referido con anterioridad. Por lo que, los derechos humanos tienen el principio de progresividad y los mismos en consecuencia deben de buscar la protección más amplia posible, motivo por el cual, no se encuentra ajustado a derecho la modificación que pretende hacer el instituto Local respecto al género de la planilla de Xochicoatlán toda vez que en ningún momento obra requerimiento alguno, notificación o prevención al partido o al actor (candidato) por parte de la comisión de paridad de género en el cual se haga la mención de la necesidad de hacer un reajuste en la fórmula de planilla a efecto de garantizar la paridad de género en la elección. Situación que vulnera sus derechos humanos de acceso a la justicia, garantía de audiencia, certeza jurídica.

**3. Incorrecta aplicación de reglas de postulación.** Sostiene que el Consejo General no aplica de manera concreta y conforme la regla que se aplica respecto al Acuerdo publicado como IEEH/CG/030/2019 y modificación el IEEH/CG/03/2020 en cumplimiento al TEEH-RAP-NAH-016/2019, y sus acumulados del Tribunal Electoral y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción plurinominal con sede en Toluca, en lo que respecta a los acuerdos IEEH/CG/030/2019 e IEEH/CG/042/2019 y sus anexos correspondientes.

Lo anterior es así en virtud de que en la sesión pública referida, el Consejo General únicamente refiere que por lo que hace al Partido del Trabajo existen tres requerimientos realizados por la Comisión de Equidad de Género y la Comisión de Adscripción Indígena, sin embargo, dichos requerimientos si bien fueron notificados de manera correcta al Partido del Trabajo, no menos cierto es que por lo que hace a la planilla correspondiente al municipio de Xochicoatlán, no debe de sufrir ninguna modificación en virtud de la interpretación literal de las reglas de postulación referidas mismas que incumplió el Instituto.

Lo anterior, ya que a su parecer a la planilla de Tlanalapa en la sesión de ocho de septiembre le fue negado su registro por el Consejo General, ocasionando un reacomodo en los bloques en particular de la planilla para el municipio de Cuauhtepic de Hinojosa que regresaría al bloque alto sin sufrir modificación alguna por haber sido designada originalmente por mujer, lo que traería como consecuencia el cumplimiento a la paridad de género al tener en el bloque alto una conformación de nueve planillas, cinco de mujeres y cuatro por hombres, motivo por el cual estima que la responsable realiza modificaciones en exceso generando una afectación mayor a la planilla que encabeza el actor y a la planilla del municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, ya que únicamente era necesario cambiar un municipio (Tetepango) para dar cumplimiento a las reglas de

postulación aprobadas por el Consejo General, respecto de los bloque alto y medio.

Por lo anterior, solicita se obligue al Consejo General dejar sin modificación la planilla de Xochicoatlán, ya que se vulnera su derecho a ser votado y los principios de equidad, certeza jurídica, imparcialidad y objetividad y a los principios de independencia y autonomía.

Asimismo, sostiene que al no permitírsele ejercer sus prerrogativas y derechos en su carácter de candidato por parte del Partido del Trabajo, el instituto responsable permite a otros candidatos a realizar actos de campaña y dejar al suscrito sin posibilidad de realizarlos o en general ejercer sus prerrogativas.

**4. Inconsistencias del Instituto Electoral.** Refiere que le causa agravio la modificación de la planilla en virtud de que a simple vista del proceso electoral en el Estado de Hidalgo se advierten diversas inconsistencias por parte del Instituto Electoral en perjuicio del Partido del Trabajo, lo cual ha generado que dicho Instituto Político tenga que hacer conferencia de prensa a efecto de evidenciar las irregularidades por parte del Instituto Electoral con lo cual se advierte que el multicitado Instituto viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al tomar una iniciativa irregular de poner trabas procesales al Partido del Trabajo, los cuales devienen en una violación a sus derechos humanos en su carácter de ciudadano y ejerciendo su prerrogativa a votar y ser votado para un puesto de elección popular, en ejercicio de su derecho fundamental de libre asociación.

Refiere que aunado a que en la continuación de la sesión de cinco de septiembre, la cual dio inicio desde el cuatro anterior pero que se ha venido difiriendo en repetidas ocasiones, y que apenas fue cerrada dicha sesión el día ocho siguiente en las primeras horas del día, es que se tiene que se está vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral y se está generando un perjuicio de manera directa en contra del Partido del Trabajo y en contra del suscrito. Desconociendo si existe alguna indicación que haya recibido el Consejo General por cualquier autoridad en la que se determine el bloqueo a los partidos políticos que conforman la coalición de Juntos Por Hidalgo, en virtud de ser una coalición opositora al Gobierno del Estado, y en consecuencia, la misma sea el objeto de violaciones e irregularidades con el propósito de debilitar y recibir un perjuicio respecto a al tiempo de campañas.

De lo anterior se advierte que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si asiste la razón al actor en que no se le realizó notificación o prevención alguna en su carácter de candidato a efecto de hacer de su conocimiento que se debía de hacer una sustitución respecto al candidato para

dar cumplimiento a la paridad de género y si fueron aplicadas correctamente las reglas de postulación en las planillas del Partido del Trabajo. Mientras que su pretensión es que se obligue al Consejo General ha dejar sin modificación la planilla del municipio de Xochicoatlán, para que continúe siendo el candidato del Partido del Trabajo para la presidencia municipal.

### **Metodología de estudio**

Dada la estrecha relación de las alegaciones manifestadas por el impugnante, el análisis se realizará de forma conjunta por lo que hace al primer y segundo agravio y en mismos términos el tercero y cuarto, sin que esto se traduzca en afectación a los accionantes o que cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas las inconformidades presentadas, tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**<sup>6</sup>

### **Falta de notificación y violación de auto-organización y auto-determinación.**

Como fue señalado previamente, en actor sostiene que el Instituto Electoral en ningún momento le realizó notificación o prevención alguna en su carácter de candidato a efecto de hacer de su conocimiento que se debía hacer una sustitución respecto al candidato para dar cumplimiento a la paridad de género, circunstancia que le debió de ser notificada de manera personal, lo que trajo como consecuencia, la transgresión a la auto-organización y auto-determinación del partido del trabajo, ya que no existe voluntad del partido y del candidato de hacer modificaciones a la planilla registrada, toda vez que las reglas de postulación no pueden estar por encima de este principio constitucional.

En estima de este Tribunal Electoral, el agravio hecho valer por el actor se considera **infundado e inoperante** como se explica a continuación:

En el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se siga construyendo y consolidando la paridad de género, el Instituto Electoral aprobó las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020, aprobadas por el Consejo General mediante acuerdo IEEH/CG/003/2020, previo a una cadena impugnativa (TEEH-RAP-NAH-

---

<sup>6</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

016/2019 y sus acumulados y ST-JRC-15/2019)

Dicho documento es consultable en la página de internet <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/enero/20012020/IEEHCG0032020.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 322 del Código Electoral y la tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>7</sup> de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Ahora bien, la base novena de tales reglas establece lo siguiente:

**“NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS**

**XLII.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en las presentes reglas, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente para que dentro de los tres días siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes.

**XLIII.** Si vencido el plazo de los tres días antes mencionados el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta dos días, contados a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda.

En caso de incumplimiento el Consejo General procederá de la siguiente forma:

**A) Paridad de Género.**

**XLIII.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores el Instituto a fin de garantizar la paridad de género adoptará las medidas siguientes:

**a)** Para alcanzar la paridad horizontal determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.

**1.** Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral local anterior (2015-2016) conforme el método seleccionado por el partido.

**2.** Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.

**3.** Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

**4.** De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien

<sup>7</sup> Consultable en el link

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=p%25C3%25A1ginas%2520web%2520o%2520electr%25C3%25B3nicas&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=p%25C3%25A1ginas%2520web%2520o%2520electr%25C3%25B3nicas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

*se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.*

*5. Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes, sin importar que, en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.*

*b) Para alcanzar la paridad vertical en la integración de la planilla, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.*

*c) Si no se cumpliera con la igualdad en la proporción de los géneros en la integración de planillas, se suprimirán de la respectiva planilla las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las planillas, constatando la alternancia de las fórmulas de 19 distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.”*

De lo anterior se advierte, en lo que interesa, que ante el incumplimiento de lo establecido en las reglas de postulación se deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente para que dentro de los tres días siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes y que en el caso de no ser subsanadas se le podrá requerir nuevamente para que en un plazo de dos días haga la corrección siguiente, de lo contrario, el Instituto Local podrá hacer tomar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género.

Esto es, las reglas de postulación imponen una carga de acción al propio instituto a favor de los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidatura independiente, a quienes deberán notificar las deficiencias encontradas para que sean subsanadas en el plazo otorgado, más no así a las personas postuladas ante el Instituto Electoral.

En el caso que nos ocupa, de las constancias ofrecidas por el actor obra copia simple de los oficios IEEH/DEJ/SE/5162020 (sic), IEEH/DEJ/SE/645/2020 y IEEH/DEJ/SE/690/2020, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante los cuales solicita al Partido del Trabajo el subsane de diversos requisitos sobre la integración de las planillas que registró para los ayuntamientos en Hidalgo, entre ellos Xochicoatlán. Documentales públicas en términos del artículo 323, párrafo segundo, inciso fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio. Oficios que de igual forman son considerados en el acuerdo impugnado para los mismos efectos.

En dichos oficios se advierte que el subsane solicitado no estaba relacionado con paridad de género, sino con inconsistencias en la documentación que fue

adjuntado.

Por otra parte en el informe circunstanciado rendido por la responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, señaló que para efectos de atender la paridad de género en las planillas (sustancial) se realizaron los requerimientos correspondientes al Partido Político, sin identificar ni adjuntar los oficios correspondientes.

En este sentido, con independencia de que el expediente no esté acreditado que el Instituto Electoral haya requerido al Partido del Trabajo para realizar los subsanes correspondientes para atender la paridad en la integración de sus planillas, por lo que hace al municipio de Xochicoatlán, en las reglas de postulación no imponía a la responsable la carga de notificar, adicionalmente a los ciudadanos registrados en dichas planillas.

No pasa inadvertido que el actor en su demanda considera que conforme a la jurisprudencia de rubro **NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO** identificada con el número 20/2001, el instituto también debió notificarlo. No obstante, de los precedentes que dieron origen a tal jurisprudencia no se advierte la coincidencia con el caso que nos ocupa, ya que se trataba de casos relacionados con la aprobación o no de sus candidaturas.

En este sentido, quien estaba en condiciones de controvertir la aparente omisión de notificar sobre los subsanes para atender la paridad de género en la planilla de municipio de Xochicoatlán era el Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral, en términos del artículo 356, fracción I, inciso a) del Código Electoral, lo que en el caso no aconteció.

Además, si la intención del actor era representar al partido político para inconformarse por tal omisión, debió acreditar que contaba con las facultades de representación del partido como lo establece el inciso b) del mencionado artículo, lo que tampoco aconteció, pues de los medios de prueba que adjuntó no se advirtió alguna relacionada con tal circunstancia y en el informe circunstanciado la responsable no hizo pronunciamiento al respecto, limitándose a defender la legalidad de su acto.

Tampoco es de considerarse que puede hacer valer una acción difusa a favor del partido del trabajo, ya que conforme a la jurisprudencia 10/2005,<sup>8</sup> de rubro

---

<sup>8</sup> Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=10/2005>.

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**, no se acredita que los ciudadanos estén legitimados para hacerlas valer a favor de los institutos políticos.

Por las relatadas circunstancias se considera infundado su agravio y en vía de consecuencia, se estima inoperante el relacionado con la transgresión a la auto-organización y auto-determinación del Partido del Trabajo, ya que dicho instituto político no controvertió la determinación sobre el cambio de género a la planilla de Xochicoatlán, que hace valer el actor.

**Incorrecta aplicación de reglas de postulación e inconsistencias del Instituto Electoral.**

Como fue señalado, el actor se inconforma medularmente por la determinación asumida por el Consejo General en la resolución controvertida pues sostiene no aplicó de manera concreta y conforme las reglas de postulación para garantizar la paridad de género aprobadas mediante acuerdo IEEH/CG/03/2020, en la planilla que fue postulado por el Partido del Trabajo como Presidente Municipal del municipio de Xochicoatlán, en la que derivado de tal aplicación incorrecta, según considera fue cambiado para ocupar la posición del Síndico y quien ocupaba esta fue colocada en el de Presidenta Municipal.

Lo anterior, ya que a su parecer a la planilla de Tlanalapa le tuvo que ser negado su registro por el Consejo General, ocasionando un reacomodo en los bloques en particular de la planilla para el municipio de Cuautepec de Hinojosa que regresaría al bloque alto sin sufrir modificación alguna por haber sido designada originalmente por mujer, lo que traería como consecuencia el cumplimiento a la paridad de género al tener en el bloque alto una conformación de nueve planillas, cinco de mujeres y cuatro por hombres, motivo por el cual estima que la responsable realiza modificaciones en exceso generando una afectación mayor a la planilla que encabeza el actor y a la planilla del municipio de Cuautepec de Hinojosa, ya que únicamente era necesario cambiar un municipio (Tetepango) para dar cumplimiento a las reglas de postulación aprobadas por el Consejo General, respecto de los bloque alto y medio.

Asimismo, considera que derivado del oficio de tres de septiembre en el cual el Partido del Trabajo solicitó modificar el género de la planilla de Tlanalapa, dicho oficio debió ser notificado a los integrantes del bloque alto en virtud de generar un desequilibrio respecto a la paridad, aunado a que el término para el registro de las planillas fue el 19 de septiembre, motivo por el cual deviene

extraordinario y desde un primero momento se debió haber negado el registro a la señalada planilla.

Por lo señalado anterior, solicita se obligue al Consejo General dejar sin modificación la planilla de Xochicoatlán.

Refiere que derivado de la modificación de la planilla que le causa agravio se advierten diversas inconsistencias por parte del Instituto Electoral con lo cual se advierte que el multicitado Instituto viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral al tomar una iniciativa irregular de poner trabas procesales al Partido del Trabajo, los cuales devienen en una violación a sus derechos humanos en su carácter de ciudadano y ejerciendo su prerrogativa a votar y ser votado para un puesto de elección popular, en ejercicio de su derecho fundamental de libre asociación. Que se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y se está generando un perjuicio de manera directa en contra del Partido del Trabajo y en contra del suscrito.

En consideración de este Tribunal, los agravios hechos valer por el actor por una parte son infundados y por otra inoperantes, por los siguientes motivos:

Como es de advertirse, del acuerdo controvertido y del dictamen de análisis y cumplimiento de las reglas de postulación para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2019- 2020 para la renovación de ayuntamientos en el estado de hidalgo respecto del partido del trabajo, emitido por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, se describen las acciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral sobre el otorgamiento del registro a las planillas para ayuntamientos que presentaron los diversos institutos políticos en proceso electoral 2019-2020.

El dictamen referido, es consultable en la página de internet <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/enero/20012020/IEEHCG0032020.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 322 del Código Electoral y la tesis I.3o.C.35 K (10a.)9 de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De ambos documentos se advierte, en lo que interesa, que una vez determinados las planillas que lograron obtener su registro, en particular de los municipios no indígenas con antecedente electoral por competitividad, en

<sup>9</sup> Consultable en el link

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=p%25C3%25A1ginas%2520web%2520o%2520electr%25C3%25B3nicas&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=p%25C3%25A1ginas%2520web%2520o%2520electr%25C3%25B3nicas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

los que se encuentra Xochicoatlán, el Instituto Electoral conforme a las Reglas de Postulación, procedió a enlistar los municipios aptos de registro de mayor a menor votación, a efecto de realizar la conformación de bloques, dividiendo los 26 municipios susceptibles a registro entre tres, asignando los dos sobrantes uno “BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN” y el otro al “BLOQUE DE MEDIA VOTACIÓN”. Por tanto, de acuerdo a lo que postuló el Partido del Trabajo, en el bloque de alta votación se advierten tres mujeres y seis hombres, en el bloque de media votación, cinco mujeres y cuatro hombres, y en el bloque de baja votación tres mujeres y cinco hombres, conforme a la siguiente tabla inserta en el dictamen referido:

POSTULACION PT MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR COMPETITIVIDAD					
BLOQUE ORDEN %	NO CONS	MNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	ASIGNACION GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	TETEPANGO	49.77%	H	3 MUJERES 6 HOMBRES
	2	XOCHICOATLÁN	37.03%	H	
	3	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	32.67%	H	
	4	SINGUILUCAN	21.14%	M	
	5	AJACUBA	14.91%	H	
	6	TLANALAPA	12.27%	H	
	7	ATOTONILCO DE TULA	11.66%	M	
	8	SAN AGUSTÍN METZQUITTLÁN	4.70%	M	
MEDIA	9	APAN	4.60%	H	5 MUJERES 4 HOMBRES
	10	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	4.20%	M	
	11	ATOTONILCO EL GRANDE	3.58%	H	
	12	EPAZOYUCAN	1.92%	M	
	13	TULA DE ALLENDE	1.36%	H	
	14	TIZAYUCA	1.29%	H	
	15	MINERAL DE CHICO	1.27%	M	
	16	ATITALAQUIA	1.26%	H	
	17	NOPALA DE VILLAGRAN	1.10%	M	
	18	SAN AGUSTIN TLAXCALA	0.86%	M	
BAJA	19	ZEMPOALA	0.64%	H	3 MUJERES 5 HOMBRES
	20	FRANCISCO I. MADERO	0.62%	H	
	21	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.60%	M	
	22	SANTIAGO TULANTEPEC DE LG	0.56%	M	
	23	EL ARENAL	0.53%	H	
	24	ACATLÁN	0.50%	M	
	25	MINERAL DEL MONTE	0.40%	H	
	26	TLAXCOAPAN	0.34%	H	

Derivado de la reconfiguración de los bloques conforme a las referidas Reglas de Postulación, identificó en cada bloque los municipios con porcentaje de votación más alta, a efecto de cambiar el género de quien encabece la planilla, a efecto de subir a quien se postule en la sindicatura a la cual se asignó la candidatura a la presidencia municipal. Siendo que, el bloque de alta votación modificó el género en los municipios de Tetepango y Xochicoatlán, ambos cambiando de hombre a mujer; en el bloque de media votación Cuauhtepc de Hinojosa, cambiando de mujer a hombre y en el bloque de baja votación Zempoala, cambiando de hombre a mujer. Por lo anterior, la integración de los municipios no indígenas con antecedente electoral por competitividad, entre la que se encuentra la del ayuntamiento de Xochicoatlán, en términos del acto controvertido y el dictamen referido, quedó como sigue:

POSTULACION PT MUNICIPIOS NO INDIGENAS CON ANTECEDENTE ELECTORAL POR COMPETITIVIDAD					
BLOQUE ORDEN %	NO CONS	MNICIPIOS	PORCENTAJE GENERAL	ASIGNACION GÉNERO	INTEGRACIÓN
ALTA	1	TETEPANGO	49.77%	M	5 MUJERES 4 HOMBRES
	2	XOCHICOATLÁN	37.03%	M	
	3	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	32.67%	H	
	4	SINGUILUCAN	21.14%	M	
	5	AJACUBA	14.91%	H	
	6	TLANALAPA	12.27%	H	
	7	ATOTONILCO DE TULA	11.66%	M	
	8	SAN AGUSTÍN METZQUITTLÁN	4.70%	M	
	9	APAN	4.60%	H	
MEDIA	10	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	4.20%	H	4 MUJERES 5 HOMBRES
	11	ATOTONILCO EL GRANDE	3.58%	H	
	12	EPAZOYUCAN	1.92%	M	
	13	TULA DE ALLENDE	1.36%	H	
	14	TIZAYUCA	1.29%	H	
	15	MINERAL DE CHICO	1.27%	M	
	16	ATITALAQUIA	1.26%	H	

	17	NOPALA DE VILLAGRÁN	1.10%	M	
	18	SAN AGUSTIN TLAXCALA	0.86%	M	
BAJA	19	ZEMPOALA	0.64%	M	4 MUJERES 4 HOMBR
	20	FRANCISCO I. MADERO	0.62%	H	
	21	MOLANGO DE ESCAMILLA	0.60%	M	
	22	SANTIAGO TULANTEPEC DE LG	0.56%	M	
	23	EL ARENAL	0.53%	H	
	24	ACATLÁN	0.50%	M	
	25	MINERAL DEL MONTE	0.40%	H	
	26	TLAXCOAPAN	0.34%	H	

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el Instituto Electoral aplicó correctamente las reglas de postulación a efecto de garantizar la paridad de género en los municipios no indígenas con antecedente electoral por competitividad, en los que se encuentra Xochicoatlán.

Al respecto, las reglas de postulación establecen en su base novena, en lo que interesa lo siguiente:

**“NOVENO. INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS**

...

**B) Paridad de Género.**

**XLIII.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no cumplieran con lo señalado en los párrafos anteriores el Instituto a fin de garantizar la paridad de género adoptará las medidas siguientes:

**a)** Para alcanzar la paridad horizontal determinará el número de los municipios que haya que ajustar en las candidaturas, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.

1. Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló planillas susceptibles de registro, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el proceso electoral local anterior (2015-2016) conforme el método seleccionado por el partido.

2. Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.

3. Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

4. De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.

...”

Como es de advertirse, el Instituto Electoral llevó acabo lo señalado en las reglas de postulación como se describió en el acuerdo controvertido y el dictamen señalado, obteniendo como resultado primeramente que en el bloque de alta votación se advertían tres mujeres y seis hombres, en el bloque de media votación, cinco mujeres y cuatro hombres, y en el bloque de baja votación tres mujeres y cinco hombres, por lo que fue necesario realizar los ajustes correspondientes para cumplir con la paridad de género.

Derivado de lo anterior, del bloque de alta votación modificó el género en los

municipios de Tetepango y Xochicoatlán, ambos cambiando de hombre a mujer; en el bloque de media votación Cuauhtepac de Hinojosa, cambiando de mujer a hombre y en el bloque de baja votación Zempoala, cambiando de hombre a mujer, lo cual dio como resultado que el bloque de votación quedaría conformado por cinco mujeres y cuatro hombres, el de votación media cinco hombres y cuatro mujeres, mientras que el de baja con cuatro mujeres y mismo número de hombres.

Es importante señalar que las reglas de postulación establecen que para alcanzar la paridad horizontal determinará el número de municipios que haya que ajustar en las candidaturas, por lo que fue correcto que aun y cuando cambiara el género de la primera planilla en el bloque alto (Tetepango), tomara la siguiente (Xochicoatlán) para lograr la conformación de cinco mujeres y cuatro hombres, ya que no existe restricción en las reglas de considerar planillas adicionales a la más alta. Quedando de esta manera el actor en el lugar de la sindicatura.

Por otra parte, se considera necesario mencionar que en relación a la integración de los tres bloques que fueron objeto de modificación, incluido Xochicoatlán y Tlanalapa, el actor refiere que el Partido del Trabajo el tres de septiembre ingreso un oficio, solicitando que sea modificado el género de la planilla de Tlanalapa, el cual debió ser notificado a los integrantes del bloque alto en virtud de generar un desequilibrio respecto a la paridad, además de que el término para el registro de las planillas fue el diecinueve de septiembre (sic), motivo por el cual deviene extraordinario y desde un primero momento se le debió haber negado el registro a la planilla de Tlanapala.

Sobre tal afirmación, obra en el expediente copia simple del escrito de tres de septiembre, signado por el representante suplente del partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, en el que señaló: “... *vengo a cambiar el genero de la planilla en virtud de que tuvo un erro y se inscribió hombre en lugar de mujer, siendo así que en este acto vengo a rectificar el género de este municipio ...*”. Documental privada en términos del artículo 323, párrafo segundo, inciso fracción II y 324, párrafo tercero del Código Electoral, la cual crea convicción de la información contenida por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad, o bien fuera objetada por cuanto a su alcance o valor probatorio.

Ahora bien, del contenido del dictamen, se identifica que para el Municipio de Tlanalapa que corresponde a los Municipios no indígenas con antecedente de votación, el género de quien encabeza la planilla corresponde a un hombre.

Lo anterior evidencia que no asiste razón al actor al considerar que dicho oficio implicó un reacomodo de los bloques, pues se advierte no fue considerado por

el Instituto Electoral para realizar el cambio solicitado.

Sobre tal planilla, es relevante señalar que si bien su situación es de reserva conforme al acuerdo controvertido, ello no se significa un pronunciamiento en sentido negativo que hiciera necesario no considerarlo en los bloques donde se ubica Tlanalapa y en consecuencia, realizar el movimiento solicitado por el actor.

En otro orden de ideas, es de resaltar que cuando un partido político registra una planilla para ser postulada como candidatos en algún cargo de elección popular, es una expectativa de derecho de quienes integran esa planilla y no un derecho adquirido.

Sobre tal temática, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>10</sup> que de la tesis **2a. LXXXVIII/2001** de rubro **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS**, un derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Por otra parte, en criterio de la Sala Superior el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, en tanto la expectativa de derecho la concibe como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; en otras palabras, el derecho adquirido constituye una realidad y la expectativa de derecho corresponde a algo que no se ha materializado.<sup>11</sup>

Lo anterior se traduce en que con el registro de la planilla por parte del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral se tiene la pretensión o esperanza de que sea aprobada al cumplir los requisitos impuestos para tal fin, ya que de la revisión pudiera darse el caso de negarse el registro de la planilla.

Mientras que con el registro otorgado por el Instituto Electoral se considera un derecho adquirido, al formar parte de sus derechos político-electorales la

---

<sup>10</sup> SCM-JDC-45/2019.

<sup>11</sup> SUP-OP-12/2009

candidatura otorgada por el Instituto Electoral y ejercer los derechos inherentes a las misma, como pudiera ser ejercer campaña durante el periodo concedido, aparecer en las boletas electorales a utilizarse el día de la jornada electoral, a presentar medios de impugnación ostentándose con tal carácter cuando considere transgredidos sus derechos, entre otros.

No pasa desapercibido que con la aplicación de las reglas de postulación que realizó el Instituto Electoral a la planilla del municipio del Xochicoatlán postulado por el Partido del Trabajo, era dicho instituto político quien eventualmente pudiera verse afectado por el cambio de géneros entre los cargos de la Presidencia Municipal y la Sindicatura al no existir constancias en el expediente de que se le hubiera requerido para realizar los ajustes correspondientes para dar cumplimiento al principio de paridad. Sin embargo, este Tribunal Electoral no ha recibido medio de impugnación relacionado con tal sustitución. .

Al resultar infundados los agravios por la supuesta aplicación incorrecta de las reglas de postulación, en vía de consecuencia resultan inoperantes los agravios relacionados con las irregularidades imputadas al Instituto Electoral ya que las hace depender directamente de la citada aplicación.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera procedente confirmar el acuerdo **IEEH/CG/050/2020** en lo que fue materia de impugnación; esto es, la aplicación de las reglas de postulación de paridad en los municipios no indígenas con antecedente electoral por competitividad, por lo que hace a la plantilla del Municipio de Xochicoatlán.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundada la omisión alegada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEH/CG/050/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.